RAWSON, abril de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

----- Estos autos caratulados: **“L. D. E., N. B. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda de Inconstitucionalidad” (Expte.: 25.774 – Año: 2.023)**. --------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** A fs. 03/09 se presentó N. B. L. de E. y promovió demanda de inconstitucionalidad respecto del segundo párrafo del art. 1°) del Acuerdo Plenario 5095/22 dictado por este Superior Tribunal de Justicia (CRU-007359000000053394-4). Dicho artículo establece las pautas que deben ponderarse al momento de regular los honorarios correspondientes a la actuación de los letrados en su actuación como conjueces. ----------

------ Afirmó también, que el referido artículo establecía patrones irrazonables y arbitrarios que violentaban las garantías constitucionales de igualdad ante la ley; de idéntica retribución por el mismo trabajo, y del derecho de propiedad. -

------ Una vez declarada la inconstitucionalidad de la norma, peticionó que se dejara sin efecto la Resolución Administrativa General 9115/22 que fijó sus honorarios conforme dichos parámetros, por la actuación que tuvo como conjueza de Cámara en los expedientes que describe. ----------

------ En el punto II de su demanda recusó con causa a todos los señores Ministros que firmaron dicho Acuerdo y, asimismo, al Dr. Panizzi porque había signado el Acuerdo Plenario 4160/14 que, según refirió, tenía idéntica redacción al que aquí se pretende dejar sin efecto. Luego recusó sin causa al Dr. Hayes. Estos planteos fueron tratados y resueltos, por lo que el Superior Tribunal quedó integrado con los Dres. Guillermo D. Hansen; Jorge Luis Früchtenicht; Guillermo Nicolás Walter; Heraldo Enrique Fiordelisi; Claudio

A. Petris y Günther Enrique Flass. Ello así, por aplicación de lo dispuesto en la ley V N° 174, art. 17, inc. a, y en el Acta de Sorteo N° 001/2023-SLyT).----

------ Luego desarrolló las causas en las que intervino como conjueza y la forma en que fueron calculados sus aranceles por dicha tarea. ----------

------ En el punto IV de su presentación volvió a plantear la inconstitucionalidad del art. 1° del Acuerdo Plenario 5095/2022. Lo calificó de arbitrario y confiscatorio en tanto le restó casi 335 días de trabajo efectivo que sí había llevado a cabo, precisamente, por aplicación de las pautas regulatorias que cuestiona. Entendió que correspondía aplicar el art. 14 bis de la Constitución Nacional que asegura igual remuneración por igual tarea. Agregó que cuando se la designó como conjueza, no podía rechazar dicha función por tratarse de una carga pública que no podía eludir.----------

------ Remarcó que esta manera de calcular sus honorarios era, a la vez, discriminatoria; y que la decisión de la Asesoría Letrada carecía de elementos eficaces para justificar la reducción del pago de sus aranceles, toda vez que, en el rol atribuido, prestó las mismas tareas y trabajó las mismas horas que hubiera cumplido el magistrado a quien subrogó. ----------

------ Explicó los hechos según sus términos, ofreció prueba y formuló reserva del caso federal. ----------

------ **Dictamen del señor Procurador General.**----------

------ Resueltas las recusaciones y firme la integración de este Superior Tribunal, se corrió vista al señor Procurador General quien emitió su dictamen 011/24 (agregado a fs. 60 y vta.).----------

------ En su informe expresa que para declarar la admisibilidad de la petición de autos, deben analizarse si se encuentran presentes los recaudos de la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 179. Inc. 1.,

1.1. de la Constitución Provincial, la que tramita, procesalmente, por el carril del art. 325 del CPCC.----------

------ Entiende que lo que se pide es que se prive de sus efectos a la Resolución 9115/22, pero que ello debe ser canalizado por la vía específica y no con la que se intenta. Agrega que debería haberse impugnado la constitucionalidad del Acuerdo Plenario 5095/22. ----------

------ Así, por el carácter residual de la acción del art. 325, propicia que se declare inadmisible la acción. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden el planteo de autos consiste en declarar la inconstitucionalidad del art. 1° del Acuerdo Plenario 5095/22, que fija las pautas para regular los honorarios de los abogados que fueren designados para actuar como conjueces del Poder Judicial provincial. Según refiere la presentante, el criterio allí establecido es arbitrario y violenta las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, igual retribución por igual tarea y el derecho de propiedad. ----------

------ **2.** Definida, sucintamente, la pretensión de autos, cabe formular algunas apreciaciones respecto de la acción originaria de inconstitucionalidad. Se trata de un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada. ----------

------ Existen dos tipos de acciones declarativas de inconstitucionalidad "... a) la acción declarativa de certeza, dentro de la cual puede ejercerse el control constitucional, y b) la acción declarativa de inconstitucionalidad..." (conf.: Alberto BIANCHI, "Control de Constitucionalidad", T° I, página 413 y 414, Editorial ÁBACO, 2.002; SD N° 16 y 17/SROE/2011), las que imponen distintos recaudos para su admisibilidad.----------

------ Nuestra Constitución Provincial prevé la acción declarativa de inconstitucionalidad en el art. 179, inc. 1., 1.1. Ahora bien, toda vez que carece de regulación específica, su alcance se fue trazando con precedentes propios de este Tribunal en sintonía con los de la Corte Suprema de Justicia Nacional, Tribunales Superiores de otras provincias con diseños constitucionales semejantes al nuestro y sumado a ello, la más autorizada doctrina constitucional; con todo, quedó definida su naturaleza, caracteres y requisitos de admisibilidad (conf.: SD N° 16 y 17/SROE/2011). ----------

------ A través de esta vía se asigna competencia originaria a este Alto Cuerpo para provocar el control judicial de constitucionalidad. Así, el órgano se eleva dentro de un proceso o causa, como principal operador, valorando desde el enclave jurídico interpretativo las normas constitucionales, devaluando si así correspondiere aquéllas que se le opongan (confr.: Guillermo Jorge Enderle, “Acción de Inconstitucionalidad”, LL, 6/3/02). De allí su naturaleza excepcional, de la que deriva el criterio restrictivo con que su procedencia debe analizarse (confr.: TSCBA. “Multicanal S.A., 03/06/03, Supl. Der. Const. LL, 22/12/03, citado en la SI Nº 11/SCA/2005).----------

------ **3.** Establecido lo anterior corresponde constatar si se encuentran reunidos los recaudos para admitir la vía. Ellos son: a) la competencia originaria y exclusiva, y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) que trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) que se controvierta en un "caso concreto"; e) y que sea peticionada por parte interesada (conf.: este Superior Tribunal, SD N° 03/SROE/2010). ----------

------ De la lectura de autos, y como se dijera supra, se aprecia que la actora promueve demanda de inconstitucionalidad del art. 1° del Acuerdo Plenario STJ 5095/22 que fija las pautas regulatorias de los conjueces; y que se revoque luego, la Resolución Administrativa General 9115/22, en tanto fijó sus honorarios conforme aquellos estándares. ----------

------ Es decir, su petición es clara respecto del planteo de declaración de inconstitucionalidad, circunstancia no advertida por el señor Procurador General en su dictamen quien, además, lo desarrolla ubicando el caso en el marco de la acción declarativa de certeza, cuya finalidad difiere de la que ha sido esgrimida por la actora. Es por ello que nos apartaremos de seguir su criterio. ----------

------ El reclamo de autos activa la competencia originaria de este Alto Cuerpo en tanto se denuncian vulnerados derechos que son materia de nuestra Constitución Provincial. A su vez, el embate se efectúa contra una norma de alcance general en tanto no solo afecta a la actora, exclusivamente, sino que abarca al conjunto de abogados que pudieren actuar como conjueces. Así, la pretensión, cuyo fin último es que se declare la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, cumple con lo establecido en nuestra Carta Magna Provincial, pues se trata de una disposición que contiene un mandato general, abstracto e impersonal dirigidos a la comunidad de abogados que actuaren como conjueces subrogando a los magistrados naturales en los casos que la ley así lo dispone. ----------

------ En cuanto a lo establecido en la última parte del art. 179, inciso 1., 1.1., se advierte que la actora actúa en causa propia, es decir, como parte interesada; y efectúa el planteo de inconstitucionalidad en un caso concreto y actual.------

------ Del análisis de los fundamentos dados respecto de la acción de inconstitucionalidad regulada por nuestra Carta Magna, sumado a que se ha constatado lo existencia de los requisitos formales necesarios para su procedencia, se puede colegir que, "*prima facie",* se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la admisibilidad de la vía impetrada, sin perjuicio de lo que ulteriormente pudiere decidirse.----------

------ Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) DECLARAR ADMISIBLE** la acción de inconstitucionalidad entablada por N. B. L. de E. contra la Provincia del Chubut a fs. 03/09. --------

------ **2°) POR PROMOVIDA** la acción de inconstitucionalidad entablada por N. B. L. de E. contra la Provincia del Chubut, de la cual córrase traslado a la demandada junto con la documental acompañada, la que tramitará según las normas del proceso ordinario (art. 322 y 325 del CPCC) por el término de treinta (30) días para que comparezca y la conteste bajo apercibimiento de ley. A tal fin líbrense oficios al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y al Señor Fiscal de Estado, respectivamente (arts. 60, 137 inc. 1°; 344 y ccs. del CPCC), los cuales deberán ser remitidos, oportunamente, para confronte, al correo electrónico mesaentradastj@juschubut.gov.ar en un archivo formato de texto. Téngase presente la reserva del caso federal. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. digitalmente HANSEN Guillermo Daniel, FRUCHTENICHT Jorge Luis, WALTER Guillermo Nicolás, FIORDELISI Heraldo Enrique, PETRIS Claudio y FLASS Günther Enrique.